RESOLUCIÓN 51/2023, de 7 de febrero

Artículos:2 LTPA; 12 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por Club Ciclista los Dalton (en adelante, la persona reclamante), representada por *XXX*, contra el Ayuntamiento de SAN ROQUE (Cádiz) (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 433/22

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2022 la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 30 de julio de 2022 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

> *"Copia íntegra del expediente o expedientes donde se detalle claramente el mantenimiento y o sustitución del césped en la instalación deportiva municipal ubicada en Guadario "Campo de Rugby", de los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Con todos los documentos existentes y que formen parte del expediente o expedientes, como son: proyectos, certificados, presupuestos, facturas, pruebas, dictámenes, informes técnicos, informes jurídicos y o policiales, acuerdos, notificaciones, Decretos de Autorización, Licencias urbanísticas o municipales, permisos de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, adjudicaciones con empresas privadas, contrato con empresas privadas y demás diligencias que lo integren.*
>
> *Copia íntegra de cualquier documento existente en el que se detalle claramente el corte del césped de esta instalación deportiva municipal en planchas (en tepes) en los años 2020 y 2021, su*

traslado, a dónde se ha trasladado, quién lo ha trasladado, si ha sido vendido o no a un tercero, y en el caso de haber sido vendido, quién ha sido el comprador. Incluyendo un índice numerado de todos los documentos que contenga, tal y como se detalla en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Hacemos hincapié, en que toda la información solicitada sí debe existir en esta administración pública, al ser la propietaria de dicha instalación deportiva municipal y responsable de todas las acciones y o actuaciones que se realicen en dicha instalación."

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

La reclamación indica expresamente que:

"El Ilustre Ayuntamiento de San Roque y o persona responsable de su Registro General, continúan con su modus operandi de bloquearnos el acceso a la información pública que solicitamos.

¿Tiene alguna competencia y o medios el Consejo de Transparencia para acabar con este modus operandi del Ayuntamiento de San Roque y o de la responsable de su Registro General, de silencios administrativos constantes a nuestras solicitudes de acceso a información pública?

En el caso de que no tengan competencia, rogamos nos indiquen a qué institución u órgano debemos acudir para que pongan fin a esta práctica intencionada de obstaculizarnos nuestro derecho de acceso a la información pública.

Reclamos la copia íntegra [se reitera petición]. Adjuntamos fotos tomadas in situ como prueba resolutiva de que este césped de la instalación deportiva municipal fue cortado en tepes para su posterior traslado."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 14 de septiembre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 7 de octubre de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

" (...) SEGUNDO.- Dicha solicitud fue calificada jurídicamente como solicitud de derecho de acceso a la información y registrada, por tanto, en el Registro de Solicitudes de Derecho de Acceso a la Información,

dando lugar a la incoación del expediente nº [nnnnn] de solicitud de derecho de acceso a la información pública.

TERCERO.- Que en dicho expediente, se ha dictado Decreto n.º 2022-5120 de fecha 06/10/2.022 por el que se ha resuelto practicar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, por lo que se ha procedido, de acuerdo con dicho artículo a la suspensión del plazo para resolver el expediente.

CUARTO.- Se adjunta en prueba de lo manifestado copia del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información n.º [nnnnn].

QUINTO.- Se remitirá a dicho Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la resolución que se dicte resolviendo la solicitud de información, una vez se formulen alegaciones o finalice el plazo para formularlas, a la que se adjuntará de nuevo la copia del expediente actualizada."

3. Con fecha 05 de diciembre de 2.022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2.022-6.181, previo informe de la Secretaria de 02/12/2022, resolviendo el expediente de solicitud de derecho de acceso a la información, habiendo sido debidamente notificado al solicitante, con expresión de los recursos que podrían interponerse, con el siguiente contenido:

"... Vista la solicitud de información formulada por el Club Ciclista Los Dalton mediante escrito con RGE nº [nnnnn] de fecha 30/07/2.022, en el que solicita: (...)

Visto que, con motivo de otra petición de información, se ha recabado y recibido documentación de los Departamentos de Contratación, Intervención y Deportes.

Visto que se ha concedido tramite de la alegaciones al tercero identificado en la documentación enviada por el Departamento de Contratación y de Fiestas, habiendo transcurrido el plazo concedido para el trámite de alegaciones sin que se hayan efectuado las mismas.

Visto el informe de Secretaría General de fecha 02/12/2.022 que literalmente establece:

"PRIMERO.- En cuanto a la solicitud de información relativa a "...

Copia íntegra del expediente o expedientes donde se detalle claramente el mantenimiento y o sustitución del césped ..." se le adjunta expediente de contratación de mantenimiento de campo de rugby de Pueblo Nuevo de Guadiaro mediante la adquisición de material fitosanitario, que es el expediente que obra en dicho Departamento.

SEGUNDO.- En relación a la solicitud "Copia íntegra de cualquier documento existente en el que se detalle claramente el corte del césped de esta instalación deportiva municipal en planchas (en tepes) en

los años 2020 y 2021, su traslado, a dónde se ha trasladado, quién lo ha trasladado, si ha sido vendido o no a un tercero, y en el caso de haber sido vendido, quién ha sido el comprador

...” no consta documentación al respecto en la Delegación de Deportes, a excepción del informe técnico en el que se hace referencia a la eliminación del thacht. No consta que los citados tepes hayan sido objeto de venta.

TERCERO.- Sobre las facturas, se le adjunta información de la Intervención de Fondos Municipal, habiéndose procedido a la censura de los datos relativos a cuentas bancarias.

CUARTO.- Se ha procedido a la disociación de los datos personales contenidos en la documentación a remitir al solicitante de información. (...) ”

4.. Con fecha 09 de diciembre de 2022 tiene entrada en este Consejo escrito de alegaciones del reclamante en los siguientes términos:

“El Ayuntamiento de San Roque y o persona responsable de su registro general continúan con su modus operandi de obstaculizarnos el acceso a la información pública que solicitamos.

En esta ocasión omiten intencionadamente responder correctamente a lo que solicitamos, además, mintiéndonos, ya que existe una clara incongruencia entre el expediente que nos adjuntan denominado "Mantenimiento de la RED COMPLEMENTARIA de Instalaciones Deportivas Municipales.

Suministro de material fitosanitario para el Campo de Rugby de P.N Guadiaro", en el que forma parte un Informe de la Delegación de Deportes en cuya página nº3 se detalla textualmente "CAMBIO DE CESPED".

Mientras que este Informe de Deportes contradice al otro Informe de la misma Delegación que también nos han adjuntado que indica en la misma fecha, únicamente "ELIMINACIÓN DE THATCH".

Como podrán observar en las fotos que adjuntamos como ALEGACIONES, éstas fueron tomadas por vecinos in situ en el mes de junio de 2021 donde se aprecia, NO la eliminación de thatch, sino efectivamente EL CORTE DEL CÉSPED EN TEPES, es decir, que han quitado por completo el césped para reemplazarlo por otro.

A su vez, esta misma Administración Pública, quien a su vez es la propietaria de la Instalación Deportiva y máxima responsable de sus bienes, no contesta correctamente e intencionadamente a lo que solicitamos "el traslado del cesped, a dónde se ha trasladado, quién lo ha trasladado, si ha sido vendido o no a un tercero".

Además, en el mismo Decreto que nos han entregado, en el punto SEGUNDO, detallan textualmente:

"No consta que los citados tepes hayan sido objeto de venta", por lo que ellos mismos están confirmando que nos están mintiendo intencionadamente, donde no se ha realizado la eliminación del thatch sino que efectivamente y como las fotos demuestran, el césped fue cortado por completo en tepes.

¿Cómo es posible que nos indiquen que los tepes no han sido vendidos si no son capaces de respondernos quién se llevó el césped y a dónde fue trasladado?, otra clara incongruencia.

Tampoco nos han facilitado el índice numerado de todos los documentos que contenga, tal y como se detalla en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Reclamamos al Consejo de Transparencia que el Ayuntamiento de San Roque conteste claramente a todas y cada una de nuestras peticiones de acceso a información pública SIN MENTIRNOS DESCARADAMENTE, lo que consideramos una acción intencionada de obstaculizarnos el acceso a la información pública porque es posible que pudiera existir una irregularidad que además podría ser constitutiva de un presunto delito de Malversación de Fondos Públicos y o Prevaricación, al tratarse el césped de un bien propiedad del Ayuntamiento de San Roque ubicado en una Instalación Deportiva Municipal que alguien se ha llevado, a algún sitio y posiblemente ha sido vendido.

Aprovechamos la ocasión para consultar al Consejo de Transparencia si pueden emprender alguna acción legal o elevarla a quien tenga competencia para ello, ante este Ayuntamiento de San Roque que intencionadamente nos ha mentido y obstaculiza el acceso a la información pública que solicitamos."

5. Con fecha 16 de diciembre de 2022 , el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concede trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Roque, que presenta las siguientes alegaciones:

"En relación al trámite de audiencia concedido en el procedimiento de reclamación n.º 433/2.022, interpuesto por el Club Ciclista Los Dalton, por el que se nos da traslado de escrito de alegaciones presentado por el mismo, se tiene a bien manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- En relación a la declarada por el reclamamante "... incongruencia entre el expediente que nos adjuntan denominado "Mantenimiento de la RED COMPLEMENTARIA de Instalaciones Deportivas Municipales. Suministro de material fitosanitario para el Campo de Rugby de P.N Guadiaro" [se reproduce la alegación anterior]", solo puede remitir esta Unidad de Transparencia lo que consta en los expedientes administrativos, y no consta más información al respecto. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la valoración personal del reclamante sobre lo que debería o no constar en un expediente administrativo, a su juicio, excede del ámbito de la legislación de transparencia.

En este sentido, es un línea doctrinal consolidada del Consejo el que no le corresponde al mismo revisar si una información debería o no existir, ni enjuiciar tampoco la corrección jurídica de la documentación o de la carencia de la misma, en su caso (entre otras, Resoluciones 84/2016, de 7 de septiembre, FJ 2º;

101/2016, de 25 de octubre, FJ3º; 107/2016, de 16 de noviembre, FJ 3º y 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 5º).

SEGUNDO.-En relación a la alegación relativa a "... A su vez, esta misma Administración Pública, quien a su vez es la propietaria [se reproduce la alegación anterior]" nos manifestamos en el mismo sentido dado en el punto anterior.

TERCERO.- En cuanto al índice de documentos, que reclama, como se manifiesta en el Decreto, se ha solicitado para contestar la solicitud de información a distintos departamentos del Ilustre Ayuntamiento de San Roque (Contratación, Intervención y Deportes), los cuales han aportado la documentación contenida en sus distintos expedientes administrativos. Por tanto, se ha remitido documentación solicitada y contenida en expedientes administrativos de distintos departamentos, careciendo de sentido la elaboración de un índice global de la información remitida. Dicha documentación aparece perfectamente identificada en la minuta del registro de salida de la notificación de decreto a la que se adjunta, como distintos archivos relativos a la documentación remitida por los departamentos citados".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 30 de julio de 2022, y la reclamación fue presentada el 4 de septiembre de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. Respecto a la primera petición formulada en la solicitud: *"copia íntegra del expediente o expedientes donde se detalle el mantenimiento y o sustitución del césped",* la entidad reclamada responde adjuntando el expediente de contratación de mantenimiento de campo de rugby de Pueblo Nuevo de Guadiaro.

Y en relación a la segunda petición: *"Copia íntegra de cualquier documento existente en el que se detalle claramente el corte del césped de esta instalación deportiva municipal en planchas (en tepes) en los años 2020 y 2021, su traslado, a dónde se ha trasladado, quién lo ha trasladado, si ha sido vendido o no a un tercero, y en el caso de haber sido vendido, quién ha sido el comprador ..."* la entidad reclamada responde que no consta documentación al respecto en la Delegación de Deportes, a excepción del informe técnico en el que se hace referencia a la eliminación del *thacht*, y que tampoco consta que los citados tepes hayan sido objeto de venta.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de que, una vez presentada la reclamación, se ha puesto a disposición de la persona reclamante la anterior información, si bien el reclamante ha puesto en nuestro conocimiento su disconformidad respecto de la respuesta proporcionada, alegando que la entidad omite intencionadamente responder correctamente a lo que solicita, y que existe una clara incongruencia entre los documentos que le han facilitado.

Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. El Consejo no dispone de otros elementos de juicio para poner en cuestión la veracidad de la resolución de la entidad reclamada o para considerar que se omite intencionadamente alguna información, por lo que considera que la respuesta fue ajustada a la normativa de transparencia en lo que corresponde a esta petición, ya que a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia

de la misma. Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: "*[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia*."

Procede por tanto desestimar la reclamación interpuesta.

2. Finamente, respecto a la pretensión contenida en el escrito de reclamación: *"conocer la existencia de competencia y/o medios en el Consejo de Transparencia para acabar con el modus operandi del Ayuntamiento de San Roque y o de la responsable de su Registro General*", indicar que las funciones que este órgano puede ejercitar se encuentran recogidas en los artículos 43 y siguientes de la LTPA[1], así como en los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía[2], aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, a los cuales nos remitimos. Este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, y tan sólo está habilitado por el artículo 57.2 a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la Reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.

1 https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-7534

2 https://juntadeandalucia.es/boja/2015/193/1